

en los mismos, una afiliación superior al 15 por 100 de aquella, podrá constituir una Sección sindical que servirá de cauce de comunicación e interlocución entre la Dirección y sus componentes, sin perjuicio de las funciones, facultades y atribuciones que las disposiciones vigentes atribuyen a los Comités de Empresa y Delegados de personal.

El Sindicato o Central que alegue poseer derecho a hallarse representado por Sección sindical en el centro de trabajo de cualquier Empresa por reunirse las condiciones anteriores, deberá justificarlo fehacientemente ante la Dirección, reconociéndose a la Sección sindical seguidamente.

En cada Sección sindical podrá haber un Delegado sindical que deberá necesariamente ser un trabajador en activo de la plantilla, y que será designado conforme a los propios Estatutos del Sindicato o Central a quien representa. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

El Delegado de Sección sindical tendrá las garantías reconocidas por las disposiciones vigentes a los miembros del Comité de Empresa, debiendo notificarse a la Dirección por escrito su nombramiento, dimisión, remoción, cese, etc.

Este Delegado sindical podrá recaudar las cuotas de los afiliados, distribuir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos fuera de horas de trabajo y sin alterar el proceso productivo.

Las Empresas facilitarán un tablón de anuncios a fin de que las Secciones sindicales puedan difundir aquellos avisos que interesen a sus afiliados y trabajadores en general, previo conocimiento de la Dirección.

Art. 46. *Excedencias.*—El trabajador en excedencia por carga sindical de relevancia provisional, regional, nacionalidad o estatal, cuando cese en el desempeño del cargo que le motivó, tendrá derecho a incorporarse a su puesto, transcurrido como máximo un mes de dicho cese.

En las Empresas con menos de 50 trabajadores fijos, los trabajadores que se encuentren en la situación de excedencia antes indicada, tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante que se produzca dentro de su categoría profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Corrección de erratas.*—La Comisión Paritaria en su primera reunión procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

ANEXO

Tabla salarial

Categorías	Salario mes	Salario día
Oficial primero	31.500	1.040
Oficial segundo	30.194	997
Peón especializado	29.591	977
Peón ordinario	28.955	956
Aprendiz 3.º año	19.692	650
Aprendiz 4.º año	20.161	666
Mujer de limpieza	28.955	956
Personal subalterno y varios:		
Almacenero	33.429	—
Vigilante	29.509	—
Ordenanza	28.801	—
Portero	29.509	—
Enfermero	28.801	—
Botones y Recaderos:		
De dieciséis a dieciocho años	20.774	—
De dieciocho a veinte años	28.078	—
Personal administrativo:		
Jefe de Sección	51.620	—
Jefe de Compras, de Ventas y Negociado.	48.473	—
Viajante	40.289	—
Oficial de primera	39.030	—
Oficial de segunda	37.771	—
Auxiliar mayor de veinte años	29.965	—
Auxiliares:		
De dieciocho a veinte años	27.699	—
De dieciséis a dieciocho años	25.180	—
Telefonista	26.220	—
Personal técnico:		
a) Titulados:		
Químicos, Ingenieros y Licenciados	63.581	—
Ingeniero técnico, AIS y Graduado Social,	52.249	—

Categorías	Salario mes	Salario día
b) No titulados:		
Encargado general de fabricación	63.581	—
Encargado o Jefe de Sección	37.771	—
Ayudante de Encargado	35.253	—
Auxiliar Técnico	29.965	—

8902

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologan los acuerdos para la revisión de las cláusulas económicas del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Vistos los acuerdos alcanzados para la revisión de las cláusulas económicas del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para el Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y

Resultando que con fecha 29 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto de los acuerdos para la revisión de las cláusulas económicas del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial, homologado por Resolución de esta Dirección General el 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado», de 12 de septiembre), según su disposición transitoria 4.ª; dicho acuerdo fue suscrito el día 8 de febrero de 1980 por la representación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y los representantes laborales del mismo, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción de los acuerdos, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que en los acuerdos, objeto de estas actuaciones, no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de Derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar los acuerdos para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, suscritos el día 8 de febrero de 1980 por la representación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y los representantes laborales del mismo.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a los representantes laborales del mismo en la Comisión deliberadora de los acuerdos, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 1 de abril de 1980—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

TABLA SALARIAL

Categoría	Salario Convenio	Plus transporte medio	Percepción mes (SC + PL)
a)	21.795	2.535	24.330
1	30.697	2.535	33.232
2	31.667	2.535	34.202
3	33.303	2.535	35.838
4	34.539	2.535	37.074
5	35.975	2.535	38.510
6	37.571	2.535	40.106
7	39.328	2.535	41.861
8	41.080	2.535	43.615
9	43.035	2.535	45.570
10	44.791	2.535	47.326
11	55.256	2.535	57.791
12	69.070	2.535	71.605

TABLA DE ANTIGÜEDAD DE PERCEPCION MENSUAL

Cate- goria	Un bienio	Dos bienios	Un quinquenio	Dos quinquenios	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios	Seis quinquenios	Siete quinquenios	Ocho quinquenios	Nueve quinquenios	10 quinquenios
1	1.068	2.180	3.705	5.231	6.757	8.283	9.809	11.335	12.861	14.387	15.913	17.439
2	1.062	2.166	3.717	5.247	6.779	8.308	9.839	11.370	12.901	14.432	15.962	17.493
3	1.066	2.163	3.728	5.264	6.799	8.335	9.870	11.406	12.941	14.477	16.012	17.548
4	1.104	2.208	3.751	5.296	6.841	8.386	9.931	11.476	13.021	14.566	16.111	17.656
5	1.114	2.227	3.786	5.346	6.905	8.464	10.023	11.583	13.143	14.701	16.261	17.820
6	1.128	2.258	3.839	5.419	7.000	8.581	10.161	11.742	13.323	14.904	16.484	18.065
7	1.142	2.285	3.885	5.485	7.085	8.684	10.284	11.884	13.484	15.084	16.684	18.284
8	1.157	2.315	3.937	5.553	7.178	8.800	10.422	12.043	13.664	15.286	16.907	18.528
9	1.171	2.343	3.984	5.624	7.264	8.905	10.545	12.168	13.826	15.465	17.108	18.746
10	1.184	2.370	4.030	5.689	7.349	9.008	10.667	12.327	13.988	15.646	17.305	18.965
11	1.226	2.452	4.169	5.886	7.602	9.319	11.035	12.752	14.469	16.185	17.902	19.619
12	1.253	2.506	4.261	6.016	7.770	9.525	11.280	13.035	14.780	16.545	18.421	20.054

VALOR HORA EXTRAORDINARIA

Cate- goria	Sin antigüedad	Un bienio	Dos bienios	Un quinquenio	Dos quinquenios	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios	Seis quinquenios	Siete quinquenios	Ocho quinquenios	Nueve quinquenios
1	264.07	274.94	285.84	301.08	316.34	331.60	346.84	362.10	377.38	392.60	407.85	423.10
2	268.12	278.15	290.20	305.66	321.11	336.56	352.03	367.48	382.94	398.39	413.84	429.32
3	273.57	284.75	295.96	311.65	327.01	343.00	358.66	374.36	390.05	405.71	421.41	437.08
4	281.33	292.71	304.10	320.07	336.03	351.98	367.84	383.91	399.86	415.83	431.76	447.74
5	291.84	303.53	315.22	331.61	347.97	364.35	380.67	397.10	413.49	429.87	446.24	462.62
6	308.39	320.48	332.63	349.67	365.42	383.69	400.69	417.73	434.75	451.78	468.78	485.80
7	328.92	339.71	352.52	370.43	388.35	406.29	424.20	442.13	460.04	477.97	495.89	513.80
8	347.93	361.58	375.25	394.39	413.52	432.65	451.80	470.92	490.05	509.20	528.32	547.46
9	370.09	394.76	399.45	419.97	440.53	461.07	481.61	502.17	522.71	543.27	563.80	584.36
10	399.33	415.38	431.43	453.96	476.37	498.85	521.32	543.77	566.25	588.72	611.19	633.67
11	475.31	494.89	514.49	541.97	569.42	596.89	624.31	651.79	679.24	706.67	734.13	761.58
12	594.16	618.63	643.15	677.46	711.78	746.11	780.39	814.72	849.06	883.33	917.67	951.97

VALOR HORA EXTRAORDINARIA NOCTURNA EN DIA DE DESCANSO O FESTIVO

Cate- goria	Sin antigüedad	Un bienio	Dos bienios	Un quinquenio	Dos quinquenios	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios	Seis quinquenios	Siete quinquenios	Ocho quinquenios	Nueve quinquenios
1	513.02	535.84	558.76	590.76	622.84	654.83	686.82	718.91	750.91	782.99	814.99	847.07
2	520.53	545.69	566.72	599.33	631.84	664.28	696.71	729.22	761.64	794.14	819.66	858.33
3	526.95	553.40	576.97	609.86	642.86	675.76	708.64	741.63	774.53	807.50	840.40	873.39
4	542.85	566.73	590.71	624.20	657.38	691.25	724.73	758.30	791.80	825.35	858.83	892.39
5	560.82	585.35	609.94	644.29	678.75	713.10	747.49	781.93	816.28	850.72	885.09	919.54
6	568.86	614.33	639.88	675.59	711.38	747.08	782.80	818.58	854.26	890.07	925.78	961.55
7	622.80	649.62	676.53	713.02	751.84	789.43	827.03	864.74	902.33	940.02	977.64	1.015.33
8	663.60	692.26	721.00	761.14	801.39	841.53	881.69	921.95	962.09	1.002.33	1.042.47	1.082.72
9	708.36	739.11	769.97	813.07	856.28	899.40	942.49	984.78	1.028.80	1.072.04	1.115.13	1.158.34
10	768.21	801.66	835.59	882.72	929.98	977.13	1.024.29	1.071.53	1.118.68	1.165.95	1.213.07	1.260.34
11	923.46	964.54	1.005.76	1.063.36	1.121.10	1.178.72	1.236.29	1.294.06	1.351.63	1.409.38	1.466.98	1.524.73
12	1.154.31	1.205.68	1.257.21	1.329.21	1.401.40	1.473.40	1.545.36	1.617.53	1.689.55	1.761.63	1.833.73	1.905.92

VALOR HORA EXTRAORDINARIA EN DIA DE DESCANSO O NOCTURNO

Cate- goría	Sin antigüedad	Un bienio	Dos bienios	Un quinquenio	Dos quinquenios	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios	Seis quinquenios	Siete quinquenios	Ocho quinquenios	Nueve quinquenios
1	427,52	446,54	465,63	492,29	519,03	545,69	572,35	599,09	625,76	652,48	679,15	705,89
2	433,78	453,07	472,27	499,45	526,54	553,57	580,59	607,68	634,70	661,79	688,83	715,93
3	441,62	461,18	480,61	508,22	535,72	563,13	590,54	618,03	645,44	672,92	700,34	727,83
4	452,39	472,28	492,27	520,17	547,82	576,05	603,95	631,92	659,64	687,79	715,70	743,86
5	467,35	487,98	508,26	536,91	565,68	594,25	622,91	651,61	680,23	708,93	737,58	766,28
6	480,71	511,94	533,24	562,99	592,81	622,57	652,33	682,15	711,88	741,73	771,48	801,29
7	519,00	541,35	563,78	595,12	626,53	657,86	689,18	720,61	751,95	783,35	814,70	846,11
8	576,88	615,90	654,28	694,28	734,74	774,98	815,41	856,05	896,83	937,73	978,73	1.019,89
9	590,30	668,19	746,84	825,66	904,66	983,84	1.063,24	1.142,84	1.222,66	1.302,66	1.382,84	1.463,24
10	640,17	803,78	938,13	1.072,66	1.207,33	1.342,03	1.476,73	1.611,43	1.746,13	1.880,83	2.015,53	2.150,23
11	789,55	1.004,73	1.219,83	1.434,93	1.650,03	1.865,13	2.080,23	2.295,33	2.510,43	2.725,53	2.940,63	3.155,73
12	961,93											

8903

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Colgate-Palmolive, S. A. E.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Colgate-Palmolive, S. A. E.», suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores;

Resultando que con fecha 28 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos y disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario, vigente en el momento de la firma del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Colgate-Palmolive, S. A. E.», cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión deliberadora, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Colgate-Palmolive, S. A. E.»

CONVENIO COLECTIVO «COLGATE-PALMOLIVE, S. A. E.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito funcional*.—El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre la Empresa «Colgate-Palmolive, S. A. E.», y sus trabajadores.

Art. 2. *Ambito territorial*.—Este Convenio será de aplicación en los distintos centros de trabajo que «Colgate-Palmolive, S. A. E.», tiene establecidos en todo el territorio español, negociándose la adhesión al mismo en aquellos que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 3. *Ambito personal*.—Quedan afectados por este Convenio la totalidad de los trabajadores, excepción hecha de aquellos que desarrollan funciones de Dirección, Gobierno, Consejo, Gerencia departamental y personal adscrito a los Servicios Médicos de Empresa, salvo quienes realicen jornada completa al servicio de «Colgate-Palmolive, S. A. E.».

Art. 4. *Ambito temporal*.—Este convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1981, con excepción de los artículos de contenido económico, de derechos sindicales y seguridad e higiene en el trabajo, que serán renegociados en 1981.

Sus efectos en materia de revisión salarial se retrotraerán al 1 de enero de 1980.

Ambas partes se comprometen a iniciar la revisión y negociación un mes antes del término de las vigencias señaladas.

Art. 5. *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6. *Compensación*.—Quedan compensadas por las condiciones económicas y de otra naturaleza, contenidas en este Convenio Colectivo, todas las mejoras de cualquier clase y género establecidas o que voluntariamente hubiera concedido la Empresa por cualquier norma individual o colectiva a sus trabajadores, con excepción de la denominada «Prima de asistencia», que actualmente perciben algunos trabajadores de Planta Ajax y almacenes exteriores, la cual queda congelada.

Absorción de mejoras.—Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras, fuera cual fuere su rango y ámbito de aplicación, que impliquen variación económica o de otra naturaleza en todos o en algunos de los conceptos aquí contenidos, únicamente tendrán eficacia práctica si global y anualmente considerados superan el nivel total de éste. En otro caso se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.